

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 2022-01095

Examinada la demanda, el juzgado considera que el mandamiento de pago debe ser negado, teniendo en cuenta lo siguiente:

El pagaré adosado no tiene diligenciado el espacio destinado a incorporar su fecha de vencimiento. Por su parte, en el hecho tercero de la demanda se afirma que, conforme a la carta de instrucciones, la fecha de vencimiento es la misma de diligenciamiento del pagaré, esto es el 25 de abril de 2022.

Al revisar la carta de instrucciones, su numeral quinto señala que *“El banco queda facultado para determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones que en él se incorporen”*.

En esa medida, el título adosado carece de forma de vencimiento, la cual, según lo dispone el artículo 673 del estatuto comercial puede ser a la vista, a un día cierto, determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos y también a un día cierto después de la vista. Por ello, conforme al artículo 620 ibídem, el instrumento cartular solamente produce efectos cuando contenga las menciones y llene los requisitos que la ley le señale, salvo que ella los presuma, lo cual no acontece en este asunto.

Se debe precisar que la ley no presume la forma de vencimiento, luego no puede inferirse que este venció a la vista. Lo que la ley presume es la fecha de creación, y en el caso analizado es el 25 de abril de 2022, pues allí se dice *“El presente documento se suscribe en Bogotá el día 25 del mes de abril del 2022”*.

En un caso de similares contornos, el Tribunal Superior de Bogotá señaló¹:

“En efecto, un examen del escrito aportado con la demanda, visible al folio 3 del cuaderno principal, permite establecer que no contiene una forma de vencimiento, como lo exige el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio, pues el espacio destinado para ello se encuentra en blanco.

En este sentido, obsérvese que luego de referir la suma que la señora Mican se obligaba a pagar (\$11´576.184,00), el documento precisa que sería “pagadera así: (discriminar)”, sin que dicho espacio hubiere sido diligenciado, no obstante la instrucción que la suscriptora dio con ese propósito, según carta de 19 de diciembre

¹ Proceso ejecutivo de Banco Intercontinental S.A. contra Esperanza Mican de Restrepo. Auto del 26/09/2008 MP Marco Antonio Álvarez Gomez

de 1996, en la que indicó que "la fecha de su vencimiento será el día de su diligenciamiento" (fl. 2, cdno. 1).

Aunque el Banco demandante considera que el pagaré venció el 25 de enero de 1999, "según se dijo en la carta de instrucciones" (fl.19, cdno. 1), es claro que esa es la fecha de creación del título-valor, como se desprende de su texto: "Para constancia se firma el presente pagaré en Bogotá a los 25 días del mes de enero de 1999" (se subraya). Con otras palabras, según el tenor literal del documento, ese fue el día en que la señora Mican suscribió el pagaré con espacios en blanco, pero no el día en que el Banco lo diligenció.

Por consiguiente, no puede sostenerse que el día de la firma del pagaré por parte de su creador, es también la fecha del diligenciamiento de los espacios en blanco, máxime si el espacio destinado a la fecha de vencimiento –dado el formato utilizado–, permanece sin texto alguno.

Así las cosas, el título que tolera las pretensiones no presta mérito ejecutivo, trayendo como consecuencia que la acción ejecutiva a incoar no satisface la norma 422 del C. G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **Archívase** el expediente previo las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 74 Hoy 07-12-2022

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario

Ptg.